



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 2 dos de Agosto de 2007 dos mil siete

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaria de Acuerdos del Consejo General

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 010/07-RR promovido por el C. Jorge Humberto Loyola Abogado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en contra de la resolución de fecha 7 siete de Mayo de 2007 dos mil siete, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública que recayó al Recurso de Inconformidad número 017/07-RI, promovido por el ciudadano

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaria de Acuerdos del Consejo General

RESULTANDO

PRIMERO.- Por solicitud folio 02745-00 de fecha 9 nueve de Febrero de 2007 el ciudadano solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente:

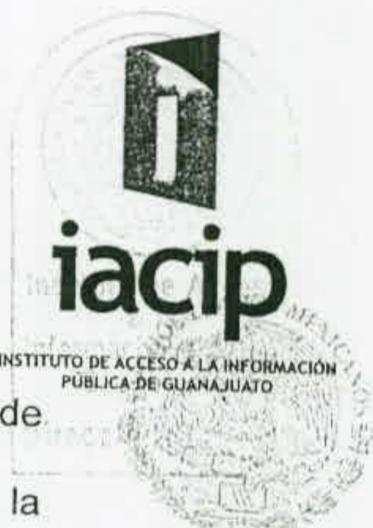
“ Copia de los recibos de nómina mas reciente de los funcionarios del Gobernador y los funcionarios de primer nivel del gobierno estatal”

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

49



SEGUNDO.- En fecha 19 diecinueve de Febrero de 2007 dos mil siete, La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por medio de comunicación enviada a la cuenta que el solicitante tiene abierta en el portal de Internet del Gobierno del Estado, un documento que da respuesta en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

"NOTIFICACION DE RESPUESTA CLASIFICADA TOTALMENTE"

"C. Presente"

"En relación a su solicitud de información folio 02745-00 de fecha Febrero 9, 2007, a través de la cual solicita: "Copia de los recibos de nómina mas reciente de los funcionarios del gobernador y los funcionarios de primer nivel del gobierno estatal." Con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 13 fracción I, del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, por este medio le informo lo siguiente:"

"No se puede proporcionar copia de los comprobantes de pago de los www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

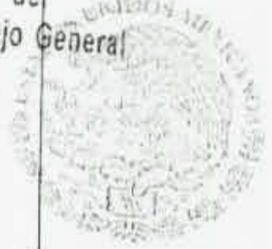


iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

servidores públicos por considerarse como información confidencial, en virtud de lo cual se emite el siguiente:"

"ACUERDO ESPECIFICO DE CLASIFICACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL"

"Se clasifica como información confidencial los comprobantes de pago de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la definición que de datos personales establece el artículo 3 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; los cuales refieren textualmente lo siguiente:"

"Artículo 18.- Se clasifica como información confidencial:"

"I.- Los datos personales;"

"V.- La información en riesgo la vida (sic), la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas;"

"Artículo 3.- Para efectos de este

www.iacip.gto.org.mx"

ACTIVIDADES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

“V.- la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad”

“Lo anterior toda vez que los comprobantes de pago contienen información que versan sobre datos personales e información confidencial tales como las deducciones derivadas de las retenciones de impuestos y aportaciones de seguridad social, así como de los descuentos provenientes de créditos a cargo del servidor público, sea por el disfrute de préstamos otorgados por el Instituto de Seguridad Social del Estado, por adquisición de bienes o servicios en los que se estipule su pago vía nómina o incluso, descuentos por motivo de pago de una pensión alimenticia determinada por autoridad

ACTIVACIONES



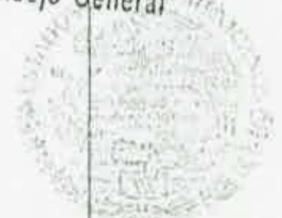
ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

el número de cuenta y la sucursal en donde se les depositan sus pagos.”

“Ahora bien, estos datos personales de los servidores públicos, al inscribirse en su ámbito patrimonial, permite inferir circunstancias de su vida privada y consecuentemente, su difusión podría comprometer la integridad personal de los involucrados, expresado en la especie en su derecho a la privacidad.”

“Es importante resaltar que está clasificación únicamente es aplicable a los comprobantes de pago, pues la información relativa a los sueldos, salarios o remuneraciones percibidas por los servidores públicos con motivo del ejercicio de su cargo es información pública y la misma es consultable en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo <http://transparencia.guanajuato.gob.mx> en el apartado de tabulador”

“Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse al teléfono 018002217611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx”

Atentamente

Jorge H. Loyola A.

ACTUACIONES



Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo"

TERCERO.- Ante esto, en fecha 28 veintiocho de Marzo de 2007 dos mil siete, el ciudadano [redacted] promovió Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta emitida, mismo que se radicó mediante auto de fecha 30 treinta de Marzo de 2007 dos mil siete, asignándole el número 017/07-RI, corriendo traslado de la recepción del recurso al sujeto obligado en fecha 10 diez de Abril de 2007 dos mil siete mediante oficio IACIP/SA/dg/042/2007. -----

CUARTO.- El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió informe justificado en tiempo en los siguientes términos:

- "-----
- "I.- Se reconoce la existencia del acto recurrido....."
- "II.- Se sostiene la validez del acto impugnado, al acordarse la clasificación de los comprobantes de pago de los servidores públicos como información confidencial con fundamento en el artículo 18 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con la definición de datos personales establecida en el artículo 3, fracción V de la Ley de Protección de

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"III.- En relación con los agravios aducidos por el recurrente, toda vez que estos no se enumeran en el escrito de inconformidad, se dará respuesta de la forma en que aparecen en dicho documento:

"1.-"

" En relación al primer agravio del solicitante, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública refiere que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala."

"En ese tenor, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto sino que el mismo tiene excepciones las cuales se encuentran contempladas en la Ley de la materia, mismas que resultaron aplicables al supuesto concreto que hoy nos ocupa."

"Por lo anterior, el argumento esgrimido por el recurrente resulta improcedente pues no basta la aseveración que realiza para determinar la publicidad de la información, pues si las causas que motivan la clasificación de la información coinciden con los supuestos legales de excepción, debe prevalecer ésta".

"por otra parte, señala el solicitante que se le está privando de su derecho a verificar que la información que se ofrece públicamente a la ciudadanía es verídica".

"Esta supuesta <privación> no es atendible mediante el recurso de inconformidad, pues a través de www.iacip-gto.org.mx es si la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

clasificación de la información como confidencial se ajusta a los supuestos de excepción previstos en nuestro ordenamiento jurídico. El fin u objetivo para lo que requiere la información el solicitante es una situación que debe ser ajena al procedimiento de acceso a la información pues al respecto el artículo 7 refiere que quien tenga acceso a la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma”.

“En ese tenor no es responsabilidad de esta Unidad el uso que se le dé a la información por parte del solicitante, pues en su caso correspondería a otras instancias calificar el uso de la misma, por lo que si la información era requerida para verificar la información que se ofrece públicamente es una circunstancia que no trasciende al ámbito competencial de esta Unidad de Acceso”

“Por otra parte considera os (sic) que si el solicitante es suspicaz respecto de la información que se proporciona al público está en todo su derecho de presentar una queja o denuncia ante la Secretaría de la Gestión Pública, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con el artículo 54, fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que de ninguna manera con la clasificación de la información se vulnera la esfera jurídica del solicitante.”

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

“Al respecto, es oportuno precisar que los recibos de nómina son generados a través de los sistemas informáticos, los cuales mandan una impresión de dicha información la cual se entrega al servidor público y el área de recursos humanos no guarda copia del mismo, precisamente porque la información se encuentra en las bases de datos digitales; sin embargo se podría obtener una copia fotostática o una nueva impresión de dichos comprobantes, por lo cual se consideró procedente la clasificación de la información y no el pronunciamiento de la inexistencia de dichos datos.”

“Sin embargo, es importante resaltar que la aseveración del recurrente en este sentido no aporta argumentos para contravenir la clasificación de la información por lo que el mismo resulta inoperante”.

“3.-”

“En el recurso de inconformidad no encontramos argumentos por parte del recurrente que sustente su declaración en el sentido que los razonamientos que fundan y motivan la clasificación de la información realizada por esta Unidad no sean justificables, por lo cual no nos podemos pronunciar al respecto.”

“4.-”

“En relación con el argumento expuesto por el recurrente, es oportuno referir que las determinaciones realizadas por las Unidades de Enlace Federales no forman precedentes ni vinculan a las autoridades estatales.”

5.-www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES

so a la
blica
verdos
UNIR
tuto
form
creta
Con
ción



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público; toda vez que el sujeto obligado proporciona de manera permanente a través del Portal de Internet del Poder Ejecutivo: <http://transparencia.guanajuato.gob.mx> la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos.”

“la Ley obliga al Ejecutivo a dar conocer cuanto recibe cada servidor público como remuneración, pero no exige que se dé a conocer los descuentos o los pagos que por diversos conceptos tiene que realizar el servidor público, pues los mismos se circunscriben en su esfera personal como fue referido en el acuerdo de clasificación que se impugna. Es decir, es obligación del Poder Ejecutivo dar a conocer los montos brutos que recibe cada servidor público pero no está obligado a señalar el destino del salario de los servidores públicos, porque es importante recordar que además de los datos personales y descuentos de los servidores públicos, en los recibos de nómina puede integrarse información relativa a compras hechas cuyo pago se hubiera pactado a través de descuento vía nómina.”

“Por los anteriores razonamientos y desvirtuados que fueron los argumentos del recurrente, por este medio a Usted C. Directora del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente solicito:”

“PRIMERO.-

“SEGUNDO.- , se dicte la resolución que en derecho corresponda.”

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

QUINTO.- Seguido el procedimiento, en fecha 7 siete mayo de 2007, la Directora General del Instituto resolvió en los siguientes términos:

“RESULTANDO.....”

“CONSIDERANDO:

“PRIMERO. Que la Dirección General de este instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad.....”

“SEGUNDO. Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con la transcripción de los antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos.”

“TERCERO. De conformidad con lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, tanto por la parte recurrente como por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado, en su informe justificado, es de indicar que todo sujeto obligado tiene la obligación de garantizar el acceso de toda persona a la información pública que este genere o se encuentre en su posesión, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que se deberá favorecer el principio de transparencia y publicidad de la misma, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia.”

ACTUACIONES

so a la
blica
uerdos
stitut
nfor
ecret
Co



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“CUARTO. Respecto a la información solicitada por el ciudadano

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, consistente en “Copia de los recibos de nómina mas recientes de los funcionarios del gobernador y los funcionarios de primer nivel del gobierno estatal”, cabe señalar que esta información solicitado tiene el carácter, en la mayoría de su contenido, de pública, por contener como se compone el sueldo que se le pagó al funcionario público por motivo de su cargo y funciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 diez fracción IV cuarta de la Ley de la materia, entendiéndose que es información pública, por ser parte del erario público destinado para tal efecto. Además el artículo 20 veinte de la Ley de la materia establece (sic) que “en ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas por motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público”---

“Es de señalar que si bien el recibo de pago de los servidores públicos puede contener información de carácter personal, de acuerdo a lo señalado en su informe justificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, también es de indicar que no todo su contenido tiene ese carácter, por lo que en ningún caso podrá clasificarse como confidencial el contenido íntegro de los recibos de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES

so a la
blica
u
uerdos
o a la
blica
uerdos
genera

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

motivo por el que el titular de la Unidad recurrida debió haber proporcionado al solicitante una versión pública de dicha información, ya que aún cuando el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala "que en aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalar las partes o secciones que fueron eliminadas", la palabra podrán no fue utilizada por el legislador con el fin de dejar a la autoridad con la libertad de actuar según le convenga o de acuerdo a su interés, respecto a la entrega o no de la información, ya que el objetivo de la Ley de la materia es garantizar el acceso a toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados que señala dicha Ley, ello con el fin de transparencia (sic) de las dependencias gubernamentales"-----

"Por lo que el titular de la Unidad recurrida debió proporcionar una versión pública de los recibos de pago, al ciudadano [redacted]

[redacted] parte recurrente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato"-----

"QUINTO. Por lo señalado en los considerandos anteriores [redacted] transparencia



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

y el Derecho al Acceso a la Información Pública a toda persona, esta Dirección General Ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue una versión pública de la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando el cumplimiento en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles a partir de que se entregue la información”-

“Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de esta Instituto de Acceso a la Información Pública:-----“

“RESUELVE”

“PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución se MODIFICA la respuesta entregada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo del Estado, en fecha 12 doce del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.”---

“SEGUNDO. En los términos del considerando Quinto se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTIVACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Estado, entregue la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución.”-----

“TERCERO. En los términos del considerando Quinto, tercer párrafo, de la presente resolución se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que entregue la información”.-----

“CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes”.

SEXTO.- La resolución de la inconformidad se notificó a la unidad recurrida mediante oficio en fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete. -----

SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de mayo de 2007 dos mil siete, que contiene expresión de agravios, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo promueve Recurso de Revisión en contra de la resolución de primer grado, misma que es admitida en sesión de fecha 28 veintiocho de Junio de 2007 dos mil siete, correspondiéndole el número de toca 010/07-RR y designando como ponente al Presidente del Consejo General E.A.P. Ricardo Alfredo Ling Altamirano. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos del
Consejo General
Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

OCTAVO.- En su escrito, el promovente expresa los siguientes agravios:

"I.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCION: Causa agravio la resolución impugnada toda vez que en la formulación de la misma no fueron observados los principios de congruencia."

"El artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que en la substanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por dicha Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato."

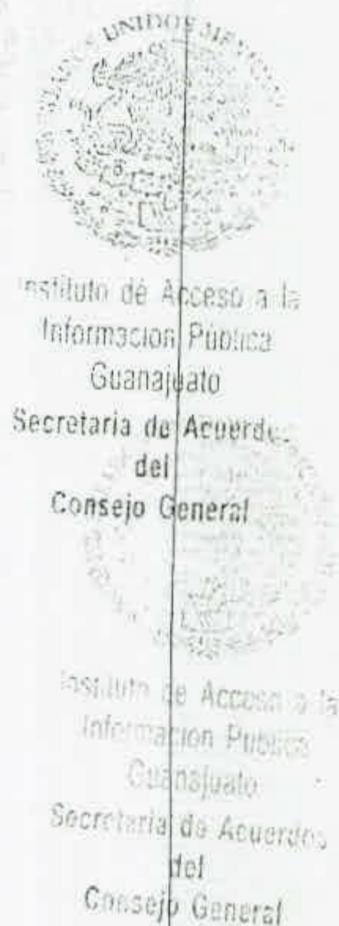
"Ahora bien, toda vez que el contenido de la resolución del recurso de inconformidad no está previsto por nuestra Ley de Acceso a la Información es procedente la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa y en ese tenor resultan aplicables los artículos 87 y 89 de la citada Ley, que disponen textualmente: "

"Artículo 87.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio."

"Artículo 89.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:"

"I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;"

"II.- La valoración de las pruebas que se hayan rendido;"



ACTUACIONES

Vertical text on the left margin: DO, de, mar, Gu, arie, inse, titut, orma, Gu, recc



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“III.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y”

“IV.- Los puntos resolutiveos.”

“Los anteriores artículos sustentan los principios jurídicos de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución por la cual se define una controversia y que implican que el resolutor, al decidir las controversias que le son planteadas está obligado a tomar en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación a ésta.”

“De la lectura de la resolución que ahora se impugna se observa que el resolutor no atendió la litis que se trabó, lo cual irroga perjuicio a esta Unidad de Acceso.”

“A efecto de explicitar lo anterior, nos hemos permitido sintetizar por motivos de economía procesal, los argumentos que fueron aducidos por el otrora inconforme para motivar su recurso de inconformidad, así como los argumentos esgrimidos por esta Unidad para desvirtuarlos:”

(se encuentran en el resultando CUARTO de ésta y se dan por reproducidos).

“ Como se puede observar de la lectura de la resolución del recurso de inconformidad, la Directora del Instituto de Acceso a la Información no tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes y añadió circunstancias que no formaban parte de la controversia, pues como se ha manifestado el solicitante refirió como una facultad potestativa la emisión de versiones www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

stilu
Info
secre
Cr
Acc
Pub
trato
Sen



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

pública por parte del sujeto obligado y la Directora resolvió que la misma era obligatoria, cuando esta circunstancia no formaba parte de los agravios del solicitante."

.....
"II.- CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA FIJACION DE LA LITIS AL CONFUNDIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CON EL TABULADOR E INFORMACION SOBRE LOS SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS."

.....
"En primer término es oportuno analizar el contenido de los artículos 10 fracción IV y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra disponen:"

"Artículo 10.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:"

.....
"IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas, los gastos de representación, costos de viaje, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones."

"Artículo 20.- En ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal u (sic) por tanto reservada o confidencial. La información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o funciones del carácter público."

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“Es importante resaltar que la controversia debió radicarse en cuanto a la clasificación de los comprobantes de pago y no en el cumplimiento de las disposiciones antes citadas.”

“En ese tenor, como ya se ha señalado, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información pública y el mismo es consultable en la Página de Transparencia del Poder Ejecutivo.”

“Asimismo, como se señaló tanto en el acuerdo de clasificación como en el informe justificado, con la clasificación de los comprobantes de pago no se incumple con lo dispuesto en el artículo 20 pues la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos es pública, pero la solicitud no versaba sobre el monto que se perciben sino en la emisión de un documento en el que no solamente obra esta información sino que también consigan información de carácter confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 18, fracciones I y IV, como anteriormente se ha citado.”

“Por lo anterior, el resolutor confunde la clasificación de los comprobantes de pago de los servidores públicos con el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 fracción IV y 20 de la Ley de Acceso y señala que esta clasificación es contraria a los preceptos citados, cuando en todo momento la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos es información que se encuentra a disposición de cualquier persona, y las obligaciones en cita se han cumplido por el

www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

"III.- CAUSA AGRAVIO LA VIOLACION AL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE CONTIENE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA."

"El resolutor del recurso de inconformidad realiza una interpretación al texto legal, que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Suprema."

.....
"En primer término es de señalar que en ningún momento esta Unidad ha interpretado la Ley a efecto de actuar conforme a la conveniencia o de acuerdo al interés del sujeto obligado, en este caso, del Poder Ejecutivo, por lo cual la aseveración indirecta que en su momento se pudiera realizar respecto a las acciones de esta Unidad son infundadas y fuera de lugar. Ahora bien, no en la resolución los razonamientos de la resolutora que nos permitan inferir el porque llegó a esa conclusión, o bien, que método de interpretación de la Ley utilizó para determinar que el legislador utilizó la palabra "podrán" como sinónimo de obligación o deber."

"Es importante señalar que al interpretar una Ley se debe utilizar, en primera instancia, el método gramatical, por lo que si acudimos al término literal de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el verbo poder significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, lo cual no puede traducirse como una obligación de



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

67

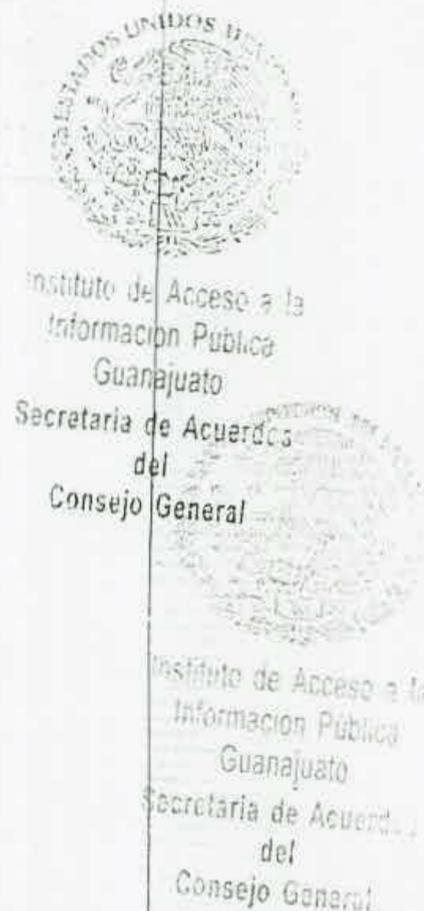
“Ahora bien, el cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) refiere que los órganos jurisdiccionales al resolver la cuestión jurídica que se les plantee, deberán hacerlo conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho. En ese sentido, al interpretar la Ley, quien resuelve debe en primer término atender a la gramática empleada por el legislador, y no realizar interpretaciones injustificadas.”

“Al efecto es oportuno citar el siguiente criterio jurisdiccional:”

“INTERPRETACION DE LA LEY, SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRA UTILIZAR EL METODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MAS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”

“De acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el mas adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo

establece el artículo 14 de la Constitución Política, los



A
C
T
I
V
I
D
A
D
E
S

itu
fo
ret
Cor
o de
a la
ción
ción



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente." Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordeo de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

"Por otra parte, el que la palabra "podrán" implique una facultad potestativa para la emisión de versiones públicas guarda relación además con lo dispuesto por el artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública en cuanto señala que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante."

"En tal sentido, resultaría contradictorio que por un lado la Ley establezca que no existe obligación de procesar información ni presentarla conforme al interés del solicitante y por otro lado que otra disposición de la Ley obligue indefectiblemente a los sujetos obligados a entregar versiones públicas de documentos, cuando así lo exigen los solicitantes. Para que sean congruentes la disposición del artículo 39 fracción IV de la Ley y el artículo 41 se debe entender que la emisión de versiones públicas es potestativa, pues al igual que www.iacip-gto.org.mx existe obligación de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Secretaria de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Secretaria de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Secretaria de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

procesar la información o presentarla conforme al interés del solicitante, el sujeto obligado PUEDE en un momento determinado procesar dicha información."

"IV.- CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE DEFINICION Y CONTRADICCION DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA DIRECCION DEL IACIP".

" Ya hemos analizado el contenido del considerando cuarto párrafo segundo y tercero de la resolución que se combate en el sentido de que se ha interpretado el artículo 41 como una obligación de la Unidad de Acceso a efecto de emitir versiones públicas, por lo que a continuación analizaremos una resolución en la que la Dirección del IACIP determinó que dicha disposición debía entenderse como una facultad potestativa."

"La resolución de la cual se reproducirá su considerando Quinto corresponde al recurso de inconformidad número 16/06-RI, el cual anexamos al presente para su debida constancia en los autos del presente recurso:"

"QUINTO.- Respecto a lo señalado por la Ciudadana (se omite el nombre) parte recurrente, en su escrito de recurso de inconformidad respecto a que el sujeto obligado podría elaborar una versión pública omitiendo los daos (sic) personales -información que si es clasificada de acuerdo con el artículo 18 del capítulo cuarto y favorecer así el principio de publicidad que refiere la Ley en su artículo



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

séptimo... Es de indicar tal y como lo señala el titular de la Unidad recurrida que la elaboración de las "versiones públicas" se considera en la Ley de la materia como una facultad potestativa de la Unidad de Acceso respectiva por lo que no existe un imperativo legal que obligue a las Unidades de Acceso a al Información de manera estricta e invariable a que realicen dichas versiones ya que el artículo 41 de la Ley de la materia señala:"

"De lo anterior se desprende como ya fué señalado que las Unidades de Acceso a la Información Pública no están obligadas de acuerdo a la Ley de la materia a emitir "versiones públicas" de la información clasificada, mas sin embargo, a manera de observación por parte de esta Dirección General es de señalar la conveniencia de emitir dichas versiones públicas al momento de clasificar la información en reservada o confidencial ello, con la finalidad de salvaguardar e(sic) derecho de acceso a la información pública de toda persona y ser mas transparentes hacia la sociedad que cada día busca y exige conocer mas sobre las funciones de los distintos órganos de su gobierno."

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

71



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

“Como se puede observar, en la resolución antes referida la Dirección del Instituto había definido el criterio de que la disposición del artículo 41 contenía una facultad potestativa y ahora inexplicablemente el resolutor cambia de criterio, lo cual genera una incertidumbre jurídica, además de que es violatoria de los principios básicos de las resoluciones.”

“Es importante resaltar que la resolución antes mencionada no fue impugnada posteriormente, por lo que estamos en presencia de una resolución definitiva firme, con un carácter de cosa juzgada.”

“En ambos casos, la cuestión que se debate es la misma: el carácter potestativo de las versiones públicas por lo cual resulta contradictorio e inexplicable que ante la misma causa jurídica la Dirección adopte criterios distintos. Dicha circunstancia origina una incertidumbre jurídica no únicamente para la Unidad de Acceso sino que afecta a los solicitantes pues resulta inconcebible que en un caso se dé la razón a la Unidad, y en otro, en el que se analiza el mismo supuesto jurídico, se pronuncie a favor de un solicitante. Esta circunstancia además de ilegal resta credibilidad e imparcialidad a las resoluciones del Instituto, pues en un estado de derecho no se puede concebir que una autoridad emita una determinación y en otro caso en el que prevalecen las mismas razones jurídicas, resuelva de manera contraria.”

“ Esta falta de unidad y congruencia perjudica al sujeto de acceso a la información pública. En las resoluciones se analizan las”

www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

solicitudes se toman en consideración los criterios firmes que la Dirección del Instituto ha emitido en sus resoluciones, por lo que si el resolutor, sin explicación alguna modifica sus criterios, los mismos no se pueden considerar como definitivos y por lo tanto, el cumplimiento de las resoluciones del Instituto serán cuestionables, además de que se estaría exigiendo a la Unidad que se adopten criterios dispares y que para unos ciudadanos se nieguen la emisión de versiones públicas y para otros ciudadanos se ordene la entrega de las mismas, lo cual, en obvio, resulta contrario a la Ley y vulnera el artículo 6 que señala que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener la información pública en los términos y con las excepciones que en la misma Ley se señalan, pues se estarían otorgando derechos a unos ciudadanos y en los mismos supuestos jurídicos se estaría privando a otros de los derechos que consagra el cuerpo normativo."

"Por tal motivo, la falta de unidad en los criterios genera un perjuicio a esta Unidad en cuanto ordena resolver para unos ciudadanos en un sentido y sobre la misma disposición jurídica ordena una determinación en contrario. En otras palabras, el Instituto está ordenando a esta Unidad que emita resoluciones contrarias y, en obvio, una de ellas será ilegal, lo cual causa perjuicio pues se está ordenando la emisión de un acto ilícito."

ACTUACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“En mérito de lo anteriormente expuesto, al H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente solicito:”

“PRIMERO.-.....”

“SEGUNDO.-.....”

“TERCERO.- Se nos corra traslado del informe que debe rendir el Director del Instituto de Acceso a la Información Pública ante el Consejo, para los efectos del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

“CUARTO- Seguido el trámite correspondiente y llegado el momento procesal oportuno, se dicte resolución en la que se deje sin efecto la resolución de fecha 07 de mayo del 2007 y se declare la validez de la respuesta a la solicitud de información de información pública de fecha 12 de marzo del 2007.”

.....

NOVENO.- mediante oficio IACIP/SA/DG/092/2007 la Directora General del Instituto rinde su informe justificado en los siguientes términos:

“A LOS AGRAVIOS”

“PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en la resolución que se recurre.”

“SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Es improcedente e inoperante por los argumentos ya expuestos en la resolución recurrida, siendo importante señalar que no existe ninguna confusión en la resolución que se recurre en lo

Vertical stamp on the right margin: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUANAJUATO SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

Vertical stamp on the left margin: ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

que corresponde a los comprobantes de pago con el tabulador e información sobre los sueldos, salarios o remuneraciones de los servidores públicos, ya que los comprobantes de pagos son el documento oficial de donde se desprende desglosadamente la información pública señalada en el artículo 10 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual estos tienen el carácter de públicos, de acuerdo a lo señalado en la resolución del Recurso de Inconformidad número 017/07-RI materia del presente escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.”

“Es importante indicar que la “información solicitada tiene el carácter, en la mayoría de su contenido, de pública, por contener como se compone el sueldo que se le pagó al funcionario público por motivo de su cargo y funciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 diez fracción IV cuarta de la Ley de la materia, entendiéndose que es información pública, por ser parte del erario público destinado para tal efecto. Además el artículo 20 veinte de la Ley de la materia establece que “en ningún caso podrá calificarse de carácter personal y por lo tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas por motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.”

www.iacip-gto.org.mx

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

75



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

“Además, cabe indicar que en la resolución recurrida se señaló respecto al comprobante de pago de los funcionarios públicos que éste puede contener información de carácter personal, de acuerdo a lo señalado en su informe justificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, “también es de indicar que no todo su contenido tiene ese carácter, por lo que en ningún caso podrá clasificarse como confidencial el contenido íntegro de los recibos de pago, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, motivo por el que el titular de la Unidad recurrida debió haber proporcionado al solicitante una versión pública de dicha información, ya que aún cuando el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala “que en aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las unidades de acceso a la información pública podrán

Proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones que fueron eliminadas”, la palabra podrán no fue utilizada por el legislador con el fin de dejar a la autoridad con la libertad de actuar según le convenga o de acuerdo a su interés, respecto a la entrega o no de la información, ya que el objetivo de la Ley de la materia es garantizar el acceso a toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados que www.iacip-gto.org.mx fin de



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

ACTIVACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

transparencia de las autoridades gubernamentales.”

“Por lo que el titular de la Unidad recurrida debió proporcionar una versión pública de los recibos de pago, al ciudadano [redacted] parte recurrente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

“TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Debe ser improcedente e inoperante toda vez que no se viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo del considerando cuarto de la resolución recurrida, siendo importante considerar que el ánimo del recurrente a la Revisión es negar a toda costa la entrega de la información.”

“CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Resulta improcedente e inoperante en virtud de que esta autoridad sostiene lo expuesto, razonado y fundado en el párrafo tercero del considerando tercero, de la resolución que se recurre.”

.....
“PRIMERO.-

“SEGUNDO.- Por sosteniendo la legalidad y procedencia de la resolución combatida, recaída al Recurso de Inconformidad 0017/07RI.”

“TERCERO.- Se confirme la resolución emitida por la Dirección General en este asunto.”

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

77

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 8 ocho fracción XIX decimonovena, 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince, y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos
del
Consejo General

SEGUNDO.- El recurrente invoca como primer concepto de agravio "I.- FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN", con los argumentos ya expuestos en el resultando OCTAVO de esta resolución por lo que se tienen por reproducidos. Este agravio se considera improcedente e inatendible en virtud de que el impugnante no establece con precisión en qué consiste la falta de congruencia y exhaustividad, sólo relaciona dos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sin que haya un nexo lógico jurídico entre estas normas y la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, ya que en opinión de quienes esto resuelven la resolución

www.iacip-gto.org.mx

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

78

combatida contiene los elementos suficientes para considerarla como tal, esto es, se encuentra fundada, motivada, y aborda en forma suficiente los puntos planteados. -----

TERCERO.- El segundo concepto de agravio "II.- CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA FIJACIÓN DE LA LITIS AL CONFUNDIR LOS COMPROBANTES DE PAGO CON EL TABULADOR E INFORMACIÓN SOBRE LOS SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, es de igual forma improcedente, ya que aun cuando en apariencia los argumentos vertidos por el impugnante son atendibles; lo cierto es que de conformidad con el artículo 10 diez fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es muy claro al respecto en cuanto a que la información solicitada es pública siendo acertados los argumentos que sustenta la resolutora de origen.-----

En efecto, el tabulador es el listado de niveles de sueldos y salarios que paga el Gobierno del Estado a los servidores públicos, en donde aparecen los niveles, los cargos y las percepciones. El comprobante en cambio, es la individualización de esos conceptos mas otros que tienen que ver con el empleado en particular,

www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

79

entre otros, pueden variar de un empleado a otro algunos conceptos de ingreso en el ramo de apoyos, y contiene las deducciones que se le hacen al trabajador. En estas deducciones las hay fiscales, aportaciones de seguridad social, y otros que son particulares al trabajador como pueden ser deducciones por préstamos, pago de pensiones alimenticias, etc.-----

Tal como sostienen las partes de este Recurso de Revisión, efectivamente el contenido del artículo 20 veinte de la Ley es claro en cuanto a que esa información relativa a los ingresos de un servidor público "en ningún caso podrán clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial".

Estos dos artículos vistos en su conjunto, refuerzan el hecho de que la información solicitada debe ser entregada, ya que precisamente el hecho de tratarse de servidores los coloca en la obligación de cumplir lo dispuesto por las fracciones I primera y II segunda del artículo 5 cinco de la Ley que nos rige, en cuanto a que es deber de los sujetos obligados: "Hacer Transparente su gestión mediante la difusión de la información pública" y "Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada."-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Asesoría del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Asesoría del Consejo General

Estos dispositivos son tan claros que no requieren de explicación, solo de cumplimiento. -----

La pretensión del solicitante de la información es legítima y debe ser atendida, ya que el que desee verificar la información que aparece en el portal del Ejecutivo del Estado por medio de la copia de documentos, sólo es oportunidad para que el sujeto obligado cumpla a cabalidad con la Ley. -----

CUARTO.- Establecido que los servidores públicos al ostentarse y actuar con ese carácter se encuentran obligados a cumplir con la Ley, tampoco se puede soslayar el hecho de que estos servidores públicos son a la vez personas con derechos inherentes a esa calidad. En este sentido, la Ley protege sus datos personales y el sujeto obligado debe asumir esa protección. -----

En el caso concreto que nos ocupa, ha quedado suficientemente claro que los comprobantes de pago pueden contener información de cuentas, claves, etcétera, que deben ser protegidas y que en todo caso no se justifica su entrega al solicitante. Esta información debe mantener su calidad de confidencial.-----

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Es aquí donde adquiere relevancia la aplicación de lo previsto por el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que si en la información solicitada se encuentran este tipo de datos, la Unidad de Acceso deberá salvar estos datos en la copia solicitada, señalando cual es esa información que se omite. -----

Conviene aclarar que la discusión semántica sostenida entre las partes debe concluir aceptando que el espíritu del legislador es facilitar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, abriendo la posibilidad de que sin lesionar derechos de los servidores públicos, se respete el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública y a la obtención de la considerada como pública. -----

QUINTO.- El tercer concepto de agravio "III.- CAUSA AGRAVIO LA VIOLACION AL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE CONTIENE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA", No le asiste la razón al impugnante ya que en todo caso ambas partes hacen una interpretación acorde a su interés: la Dirección General buscando que se entregue

www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

52

la información, y el impugnante buscando razones para no hacerlo. Este Colegiado sostiene que en el caso concreto, la palabra **podrán** es permisiva y aplicando el principio de Publicidad establecido en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, da facilidades para que las unidades de acceso a la información pública cumplan su deber sin violentar derechos. - - - -

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por lo anterior, el agravio expresado por el recurrente es improcedente.-----

SEXTO.- El cuarto agravio que hace valer el impugnante "IV.- CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE DEFINICION Y CONTRADICCION DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA DIRECCION DEL IACIP". En este caso tampoco le asiste razón al recurrente, toda vez que el argumento de criterios distintos es inatendible en virtud de que las resoluciones tomadas por los órganos del Instituto no tiene efectos "erga omnes", ya que se refieren al caso concreto, y si en aquel caso la resolutora determinó que le asistía la razón al sujeto obligado que es el mismo que ahora actúa; en nada afecta que ahora se pronuncie en forma diferente ya que se trata de asuntos de naturaleza distinta, lo que se puede entender con la sola lectura de ambos casos. - -

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

3



iacip

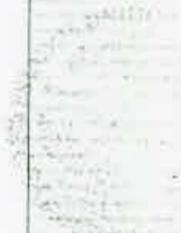
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Por otro lado no hay en este momento obligación en la aplicación de criterios, debido a que no existe la publicación a que se refiere la Ley y en todo caso se trata de resoluciones aisladas que pueden ser invocadas, pero no se crea vinculación ni obligatoriedad. -----

SEPTIMO.- Desestimados por improcedentes los agravios esgrimidos por el impugnante, solo resta referirnos a la resolución de primer grado en el sentido de que debió haber revocado la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que resulta improcedente la clasificación de confidencial de la totalidad de la información solicitada, y al no haber precisado tampoco si en la misma existe información que pudiera clasificarse como reservada de conformidad con la fracción III tercera del artículo 14 catorce de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; existe la obligación de entregar lo solicitado por el ciudadano



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

OCTAVO.- Este Consejo tiene la obligación de precisar en todo caso, que de los datos que contiene un comprobante de pago, se considerará como datos personales y por lo tanto información confidencial: el nombre del banco en que se deposita al trabajador sus www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

percepciones así como el número de cuenta, así como las deducciones y/o retenciones que no sean de naturaleza fiscal ni se trate de aportaciones de seguridad social. -----

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado **MODIFICA** la resolución recaída al expediente 017/07-RI, ordenando al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo del Estado, entregue la información solicitada en forma de versión pública, en un término de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar al Instituto sobre su cumplimiento. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 8 ocho fracción XIX decimonovena, www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince, y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la resolución impugnada en los términos de los considerandos SEPTIMO y OCTAVO de esta resolución.-----

TERCERO.- Dese salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la Sesión Ordinaria de fecha 2 dos de Agosto de 2007 dos mil siete. Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero General Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda, y Presidente del Consejo General Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo
[www iacin-otn.org.mx](http://www.iacin-otn.org.mx)



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES



86



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

General del mismo Instituto, quien da fe. **CONSTE, DOY**

FE.-----

[Handwritten signatures and scribbles]



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ACTUALIZACIONES